



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 05883-2006-PA/TC  
LIMA  
ROTILIO ESTEBAN HUACASI ALEJO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de febrero de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, González Ojeda y Bardelli Lartirigoyen pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rotilio Esteban Huacasi Alejo contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 166, su fecha 21 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de junio del 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra AFP Integra, y la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) alega la vulneración de sus derechos pensionarios reconocidos por la Constitución y la Ley, al impedírselle su libre retorno al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), obligándosele a permanecer afiliado a la demandada en virtud de un contrato de afiliación donde no se le informó correctamente.

Las emplazadas contradicen la demanda, alegando que la parte demandante pretende desnaturalizar la acción de amparo, dado que esta no es la vía idónea para declarar nulo un contrato de afiliación; añade que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional.

El Cuadragésimo Cuarto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 30 de setiembre del 2004, declara improcedente la demanda, por considerar que no se puede impedir la decisión del demandante de desafiliarse dando por resuelto su contrato de afiliación, toda vez que ello significa la vulneración al derecho constitucional de libre contratación.

La recurrida por los propios fundamentos de la apelada la confirma.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, el Tribunal Constitucional ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) Si la persona cumplía los requisitos establecidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP;
  - b) Si no existió información para que se realizara la afiliación, y
  - c) Si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
2. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente.
3. En el presente caso, el recurrente aduce que debido a la masiva promoción y a la engañosa propaganda de los promotores me afilie (escrito de demanda de fojas 15); configurándose de este modo un caso de omisión de datos a los usuarios por parte de los demandados.
- Tomando en consideración tales alegatos, el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto b) indicado en el fundamento 1 de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar que las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

- 1.- Declarar **FUNDADA** la demanda, por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordena que SBS y AFP den inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, al trámite de desafiliación del recurrente, conforme a las pautas establecidas en la STC N.º 1776-2004-AA/TC.
- 2.- Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de dejar sin efecto, de manera inmediata, la afiliación realizada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)

